Año de 1944 Miércoles 12 de Julio Núm. 83

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de Julio de 1944 por la que se acuerda como norma de interpretación de carácter general, que no son admisibles los recursos de agravios contra resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de Marzo de 1944.

Excmos. Sres.: Suscitadas dudas en cuanto a si deben ser o no admisibles a trámite los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones de la Administración Central de fecha anterior a la de vigencia de la Ley de 18 de Marzo último, y

Considerando que todo el contenido de la referida Ley, que restablece el recurso contecioso administrativo contra determinadas resoluciones de la Administración Central, está condicionado, en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la frase «en lo sucesivo» que aparece en su artículo primero;

Considerando que el recurso de agravios establecido en el ariículo cuarto de la misma Ley por el cual pueden ser revisadas las resoluciones relativas a personal, que quedan excluídas de recurso contencioso-administrativo por ministerio del artículo tercero, tiene el carácter de sustitutivo de éste, y al no establecerse respecto del ámbito de su aplicación norma especial ninguna, ha de considerarse regido por la que viene siendo genérica en toda la Ley, es decir «en lo sucesivo»,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar, como norma de interpretación de carácter general, que no son admisibles los recursos de agravios contra resoluciones anteriores a la vigencia de la mencionada Ley de 18 de Marzo de 1944.

Lo que de orden participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 3 de Julio de 1944.--P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sres. Ministros de...

(Del B. O. del E., 4 Julio, n.º 186.)

1637

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a las empresas de cinematógrafos de esta capital y pueblos de la provincia, la obligación de cumplir estrictamente la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviembre de 1942, (*Boletín Oficial del Estado* del día 26), que prohibe la entrada en los cinematógrafos a los menores de dieciséis años cuando las películas que se proyecten en los mismos no estén declaradas tolerables o simplemente recomendables para menores; las empresas antes citadas en toda clase de propaganda y por lo que se refiere a películas aptas para menores, habrán de hacer mención obligatoria de la denominación con que hayan sido clasificadas; significándose que todas las películas que en la fecha de publicación de la Orden antes citada ostenten en el certificado de censura la denominación de autorizadas para menores de catorce años, se considerarán incluídas en la consideración de toleradas; procediéndose por los Agentes de mi Autoridad a la imposición de las sanciones pertinentes a los contraventores de la expresada disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 7 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1652

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1653

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1654

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Añe, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en practica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1655

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal de Castiltierra.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes y el de Fresno de Cantespino.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1656

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Miguel Ibáñez, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1657

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino y bovino perteneciente al Ayuntamiento de Vegafría, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 4 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1631

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

CIRCULAR

Esta Comisión Provincial interesa de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Enseñanza Primaria que, coincidiendo con las próximas vacaciones estivales, se preocupen por la debida ***higienización*** de los locales escuelas, así como de renovar el blanqueo y pintura de los mismos, al objeto de que se encuentren en perfectas condiciones al reanudarse las tareas escolares al principio del curso venidero.

Segovia, 1.º de Julio de 1944.—El Gobernador Presidente, *J. Clavero Núñez.*

1659

DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Real orden de 23 de Julio de 1925, todos aquellos Ayuntamientos que hacen uso del Reparto general de Utilidades para enjugar el déficit de sus presupuestos, y que según ordenan las disposiciones vigentes, deben estar formados en 30 de Junio de cada año, remitirán dentro del plazo de cinco días a esta Delegación de Hacienda Sección Provincial de Administración

Local, certificación en la que se haga constar la fecha de aprobación de dicho reparto, número del Boletin Oficial en que se publicó, reclamaciones presentadas contra el mismo, caso de haberlas habido y fecha en que ha sido puesto al cobro, así como las causas que hayan impedido la formación si aún estuviera sin confeccionar.

La no remisión de la certificación de referencia dentro del plazo marcado, dará lugar al nombramiento de Comisionados especiales que pasen a recogerlas, siendo de cuenta de los responsables en la demora los gastos que estos originen.

Segovia, 7 de Julio de 1944.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera Caballero.

1638

DIPUTACION PROVINCIAL

Aprovechamientos hidroeléctricos

Aprobada oportunamente la ordenanza respectiva para la exacción del arbitrio provincial sobre la energía eléctrica, desarrollada en esta provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, determina aquélla, que, están obligados al pago de derechos por razón de este arbitrio, las Sociedades, Compañías o particulares, bien sean arrendatarios, usufructuarios o propietarios, en la actualidad o en lo sucesivo, de aprovechamientos hidráulicos dentro del limite de la provincia o subsidiariamente, los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos. La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de las aguas públicas se transforman en energía eléctrica, o sea, todo salto o caudal de aguas que mueva las piedras de molinos o maquinarias de fábrica.

La base de percepción, es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en central productora, medida por kilowatio año, deduciendo un treinta por ciento por pérdidas y mermas en la transmisión. El arbitrio consiste en 2,50 pesetas por kilowatio año.

En su consecuencia, me permito dirigir a los Alcaldes y Secretarios de la provincia, con el ruego de que, por los medios de que dispongan, hagan pública y divulguen en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente circular para general conocimiento; y por la misma invito y requiero a las entidades o particulares que deben contribuir, para que, a los efectos de la exacción del arbitrio y en un plazo de veinte días, dirijan o presenten a esta Presidencia declaraciones juradas por duplicado, de cada uno de los aprovechamientos que posea en las que se haga constar:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago de los derechos por este arbitrio.

B) El número de la concesión aprovechada, denominación del río, barranco o arroyo en que se hace el aprovechamiento.

C) Término municipal en que radica.

D) Capacidad del salto expresada en caballos de vapor H. P.

E) Cantidad de energía eléctrica expresada en kilovatios año, producida en los 12 meses cumplidos inmediatos anteriores al en que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente por no tener la central productora contadores o aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo a los elementos de producción, dispuestos en las centrales respectivas: y si esto tampoco fuese posible, se fijará el número de kilovatios hora producidos en el año.

F) Cantidad de energía eléctrica que se presuma producirá en un año a partir de las declaraciones; y

H) Población, fecha y firma del declarante, con expresión del concepto en que hace la declaración.

Se advierte, que la defraudación de la exacción del arbitrio, será castigada con la multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

Esta Presidencia espera de los poseedores de los aprovechamientos hidráulicos que en el plazo de 20 días, marcado por la ordenanza, presentarán en esta Diputación las declaraciones procedentes, evitándola tener que emplear en otro caso, la inspección correspondiente, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la ordenanza referida.

Segovia 6 de Julio de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano.

Arbitrio sobre tierras y piedras aprovechadas en el Comercio

Una de las partidas de ingresos que para cubrir su presupuesto tiene la Diputación provincial es el arbitrio de diez céntimos de peseta sobre el metro cúbico de piedras, arenas, arcillas, barros, cales, yesos y otras substancias de índole análoga aprovechadas en el comercio.

Conforme a la ordenanza respectiva, la obligación de contribuir nace desde el momento en que las substancias ya expresadas se utilizan, ya sea de la superficie, de minas o canteras, para ser traducidas en yeso, cal, teja, cristal, etc., y las tierras a obras de fábrica, de carreteras o de pulimentación en cualquiera de sus formas: estando obligados al pago del arbitrio, las entidades o particulares poseedores de las mismas, sean propietarios, arrendatarios o simplemente usufractuarios.

Para hacer efectivo el arbitrio y fijar sus bases, los contribuyentes tienen obligación de presentar en las oficinas de esta Presidencia declaraciones en las que bajo su responsabilidad se expresará:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago del arbitrio.

B) Término municipal donde se halla la cantera, mina o sitio donde se produce y recoge el aprovechamiento.

C) Cantidad expresada en metros cúbicos o toneladas obtenidas en el año anterior; y

D) Pueblo, fecha y firma del declarante con la antefirma del concepto en que lo hace.

Avanzada ya la vigencia del presupuesto, ruego a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, den la publicidad necesaria a la presente circular, para conocimiento de sus vecinos, e invito y requiero a los contribuyentes respectivos, para que en un plazo de veinte dias, remitan a estas oficinas, o presenten a la mano, declaración de cada uno de los aprovechamientos que, dentro de la provincia se hagan, reintegrada cada declaración por un sello móvil de 0,25 pesetas; significándoles que las defraudaciones en su caso, serán sancionadas con la multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y existe defraudación desde el momento que se ocultan los elementos de tributación o de parte de ellos.

Una vez más confía esta Presidencia en que los contribuyentes no la obligarán a emplear medidas coercitivas, siempre enojosas, y que en el plazo de veinte días que marca la ornanza y al efecto se señalan, presentarán las declaraciones interesadas por esta circular.

Segovia, 6 de Julio de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano.

Arbitrio sobre maderas y leñas

Mediado ya el año en curso, es obligado proceder a la exacción del arbitrio provincial de dos pesetas sobre metro cúbico de madera en rollo y con corteza, y de 0,35 pesetas por la misma unidad de leña de copas, mata o tronco que se obtengan en el actual año forestal de todos los montes, sotos, alamedas, prados o huertas radicantes en la provincia que autoriza la ordenanza respectiva.

Están obligados al pago del mismo toda persona, sociedad o cualquier clase de entidad que por su cuenta proceda a la corta o apeo de árboles para su aprovechamiento en terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas y rematantes o compradores.

En los montes de utilidad pública el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquél se enajene en subasta pública, así como a los Ayuntamientos y Comunidades que aprovechen las maderas y leñas por adjudicación. No obstante, cuando el disfrute de los aprovechamientos tenga el carácter de reparto vecinal, estarán exceptuados del arbitrio.

La percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle dará principio, por lo que se refiere a la campaña actual, al comenzar la de 1943 a 1944.

La consignación en los planes anuales de aprovechamientos que se formulen por el Distrito Forestal de la provincia, implica para todos los que en la misma figuren, y para los extraordinarios que en el año se concedan, la obligación de contribuir a esta exacción, y esto aún en el caso de que la expedición de la licencia de aprovechamiento o diligencia formal de entrega tuviese efecto con posterioridad a 31 de Diciembre próximo venidero.

La Diputación puede conceder los plazos necesarios mediante convenio para el pago; pero éste deberá estar completamente terminado antes de que la saca de producción haya tenido lugar en su totalidad y puede prohibir la saca en absoluto hasta tanto que el arbitrio no haya sido satisfecho.

La defraudación del arbitrio será sancionada, según la ordenanza respectiva, en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la ordenanza, con multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de dicha infracción.

El procedimiento para la exacción del arbitrio es el establecido por el estatuto de recaudación vigente de contribuciones del Estado, y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que se ocasionen en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios, mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del mismo.

En consecuencia, esta Presidencia requiere por la presente circular a las entidades o particulares obligados al pago del arbitrio, dictando al efecto las siguientes reglas:

Primera. En lo que resta de mes, las entidades o particulares obligadas al pago del arbitrio de maderas y leñas, cualquiera que sea su importe, presentarán en la Sección de Arbitrios de esta Diputación, declaración jurada de los metros cúbicos de aprovechamientos que tengan autorizados hasta la fecha en que la declaración se presente, haciendo constar en cada caso, en cuanto a las de particulares, el número de la concesión de la Jefatura del Distrito Forestal. Cuando un particular presente declaración de aprovechamientos comprados a otros particulares, en la declaración se harán constar el número de la concesión de cada uno y cuantía parcial de metros cúbicos de madera o leña que le corresponde de la total.

Segunda. Todas las cuotas del arbitrio que procedan de aprovechamientos de montes públicos, bien por subasta o por adjudicación, y las de particulares que a virtud de su declaración excedan de 200 pesetas, se harán directamente en la Depositaría provincial, señalándose el plazo voluntario para realizar el de los devengados todo el mes de Agosto próximo y los diez primeros días de Septiembre siguiente.

Tercera. Que determinando el artículo 7.º de la ordenanza, que la Diputación concederá una bonificación de un diez por ciento a los propietarios o industriales que realicen el pago del arbitrio de una sola entrega al comenzar el aprovechamiento, aunque ésto no lo hayan verificado, se concede esa bonificación como gracia especial a los que realicen el pago del arbitrio devengado, de una sola vez, durante el mes de Agosto próxi-

Declaración de aprovechamientos maderables y leñosos

Año forestal de 194... a 4...

Concesión núm....... *Finca titulada*................................ *sita en*
Término municipal de ....*(1)*

El que suscribe..vecino de
.... y .... de aprovechamientos forestales de la finca indicada, declara en forma jurada y bajo su responsabilidad, que, hasta la fecha tiene autorizados los que siguen:

ESPECIES	METROS CÚBICOS
De madera....................................	
» leñas de copas, etc.,..........................	
»	

.... a .... de .... de 194...

El declarante,

(1) Si fuesen varias las fincas, detállense a la vuelta, con expresión de los metros de cada clase.

mo. Igual bonificación se concede en los pagos que se hagan de una sola entrega del arbitrio, en lo que resta de año, siempre que se realice antes de hacerse el aprovechamiento.

Cuarta. Suponiendo sean en gran número los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de 200 pesetas, si bien todos ellos deben presentar su declaración respectiva, se formará de los mismos un padrón general, cuya exposición al público, para su examen y reclamación de agravios por los interesados, se anunciará oportunamente, y dichas cuotas se harán efectivas mediante recibo talonario por medio de recaudador y en el plazo y forma que en su día se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y

Quinta. Que para mayor facilidad de los contribuyentes se publica en la página 2 un facsímil de modelo general que pueden servirles de normas para hacer sus declaraciones.

Ruega esta Presidencia a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, den conocimiento de esta circular a los vecinos o personas contribuyentes de los mismos a quienes pueda interesar, para cumplimiento de su contenido, pudiendo consultar a la Sección de Arbitrios de esta Diputación cualquier duda que se ofrezca sobre el particular.

Segovia, 7 de Julio de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano.

Arbitrio sobre mieras y resinas

En curso la campaña de resinación de pinares en la provincia, se recuerda a las personas o entidades que obtengan esta clase de productos, ya sean los pinares públicos o de sociedades o particulares, que la ordenanza respectiva determina:

Primero. Que están obligados al pago de este arbitrio:

A) Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación que efectúen ésta directamente en beneficio industrial propio.

B) Los contratistas, rematantes y arrendatarios y usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, Ayuntamientos, Comunidades, sociedades, entidades y de propiedad particular.

Segundo. Que la percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle, dará principio por lo que se refiere a la campaña de 1944, al comenzar la de 1943-44.

Tercero. Que los obligados al pago del arbitrio, podrán solicitar de la Diputación la celebración de un concierto para la liquidación del mismo como pago mínimo, sirviendo de base, bien los del año anterior u otras pruebas de estadística de procedencia del Servicio Forestal, y a reserva de la declaración definitiva que será practicada al final de la campaña, mediante declaración jurada de aprovechamientos, y en su caso, de investigación.

Cuarto. Que en el concierto, en su caso se estipularán los plazos en que deberán efectuarse los pagos, debiendo estar satisfechos todos antes de la salida del monte de dichos productos.

Quinto. Que no pueden extraerse de los montes los barriles de miera mientras el concierto no sea firme y el pago estipulado en el mismo no se haya realizado, sirviendo la carta de pago o recibo que se expida de autorización y guía a todos los efectos legales.

Sexto. Que la Diputación concederá una bonificación de un 10 por 100 a los industriales que realicen el pago de una sola vez al comenzar a regir el contrato; y

Séptimo. Que la defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la ordenanza con multa de 100 a 250 pesetas, y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que ocasionen, en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios, mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del arbitrio, que sería por el procedimiento de apremio conforme al Estatuto de la Recaudación de los Impuestos y Contribuciones del Estado y demás disposiciones complementarias.

Y a fin de proceder a la exacción del arbitrio, por la presente circular se invita y requiere a los particulares, sociedades, Ayuntamientos o entidades que obtengan y elaboren o transformen dichos productos, para que en todo el corriente mes, presenten declaración jurada de aprovechamientos debidamente reintegrada, solicitando si les conviniere la celebración de un concierto, o bien haciendo en su lugar en el acto, el ingreso de la cantidad que acuse su declaración, que sería bonificada con el 10 por 100 de su importe.

Aprobado y firme el concierto en su caso, el industrial podrá hacerle efectivo de una sola vez en la Depositaría provincial, en cuyo caso, tendrá la bonificación del 10 por 100 de su importe si se realiza en el mes de Agosto próximo, y sin bonificación en todo el mes de Septiembre siguiente, pero teniendo en cuenta que en todo caso ha de hacerse el pago del arbitrio antes de salir del monte los productos, sirviendo de autorización y guía como antes se dice la carta de pago respectiva.

Los fabricantes presentarán también declaración jurada, de mieras compradas a particulares que se dediquen a su recogida en los pinares, expresando el nombre y apellidos así como la vecindad y número de kilos comprados a cada uno. También comprenderán dichas declaraciones las mieras compradas directamente a particulares propietarios de dichos productos.

Se informa a los contribuyentes, de que, sin perjuicio de la imposición de las multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones que se interesan, autoriza a la Diputación a fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fueren indispensables para la fijación del arbitrio, considerándose defraudador al contribuyente que haya ocultado la integridad de los elementos de tributación.

Esta Presidencia interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia, en cuyos términos radican fábricas de resinas, hagan llegar a conocimiento de los señores fabricantes el contenido de esta circular, interesando de los últimos el cumplimiento de la misma sin dar lugar a nuevos recordatorios, que serían seguidos de sanciones económicas, que redundaría naturalmente en perjuicio y que me sería violento imponer.

Segovia, 6 de Julio de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano.

1639

Sección de Vías y Obras

Anuncio de información pública

Estándose procediendo por la Seccion de Vias y Obras provinciales de esta Corporación a examinar y clasificar las proposiciones presentadas al II Concurso de subvenciones para la construcción de caminos locales, celebrado en cumplimiento de acuerdo de la misma fecha 15 de Marzo último, y resultando que las proposiciones señaladas con los números 21, 64, 71 y 78, corresponden a caminos no incluídos en el Plan general de esta provincia, no obstante servir para sacar de la incomunicación en que se encuentran los poblados denominados «Torredondo», «Granjas de San Juan» y «Convento de San Bernardo», «Revilla» y «Berzal»; la Comisión Gestora, en sesión celebrada por la misma el día 4 de los corrientes, acordó abrir información pública durante el plazo de quince días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades o particulares interesados que se consideren lesionados, acudan ante esta Excelentisima Diputación provincial alegando lo que estimen conveniente a su derecho sobre la pretendida inclusión en el Plan de Caminos locales de esta Corporación, de los cuatro que a continuación se expresan:

1.° «De Torredondo al camino nacional», «de Soria a Plasencia» (Núm. 110); con una longitud de 2.500 metros.

2.° «De los Caseríos de Granjas de San Juan y Convento de San Bernardo» a la carretera «de Sepúlveda a Peñafiel», con una longitud de 3.000 metros.

3.° «De Berzal a la carretera de «La Salceda a Sepúlveda»; longitud 500 metros; y

4.° «De Revilla a El Arenal»; longitud 500 metros.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° y demás concordantes del vigente reglamento de Vias y Obras provinciales, para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares interesados en la referida inclusión en el Plan general de dichos caminos.

Segovia, 6 de Julio de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1662

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 3

Declaración de superficie sembrada de cereales y leguminosas

Debiendo realizarse, como en años anteriores, las nuevas declaraciones por los productores de cereales y leguminosas según modelo C-I, cosecha 1944, expongo las presentes instrucciones que tienen por finalidad recordar, por una parte, a los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos la obligación de cooperar con celo e interés y dar a las presentes instrucciones la máxima divulgación, y por otra, al agricultor segoviano reiterarle una vez más la ineludible necesidad de su fiel y exacto cumplimiento, más que por los perjuicios y sanciones que motivan el falseamiento, omisión, ocultación y falta de presentación en plazo debido de las citadas declaraciones, por la tranquilidad del deber cumplido y por los beneficios y derechos derivados de las mismas.

1.° Las declaraciones serán hechas y presentadas por los productores como el año anterior, *en dos veces o épocas distintas*; por el llenado de las dos fichas están autorizados los señores Secretarios de los Ayuntamientos para cobrar 0,25 pesetas, siempre que el agricultor lo desee o no sepa hacerlo.

Los impresos C-I los recibirá el agricultor en su Ayuntamiento respectivo, previa presentación del C I del año anterior y, en caso de tratarse de nuevos productores, justificando este extremo.

2.° La primera época de la declaración se efectuará en los respectivos Ayuntamientos adonde ya fueron enviados los correspondientes impresos desde la fecha de la publicación de estas nomas *hasta el 20 de Julio como fecha tope, llenando tan solo los datos siguientes: Todos los datos de las dos tablas número 1* (con excepción del número del declarante), *los datos de la tabla 7 y los correspondientes a la superficie sembrada de las tablas número 2 y 3, así como también todos los datos de las dos tablas n.° 4 (ganados)*.

Los señores Secretarios prestarán la máxima atención al realizar la conversión de obradas en hectáreas, en evitación de los errores observados en campañas antereriores.

3.° Una vez llenados los impresos en la forma indicada, fechados y *firmados en el sitio correspondiente* al primer tiempo de la declaración por los respectivos productores, procederán los señores Secretarios a numerar, sellar y, a su vez, firmar como prueba de veracidad de los datos consignados en ambos ejemplares. Se cortará el volante adicional de una de las dos declaraciones, *entregando al agricultor una declaración entera* quedando la otra declaración sin el volante adicional en el Ayuntamiento, hasta la segunda época declaratoria, y *enviando* a esta Jefatura con todo cuidado, para evitar extravío, a la mayor brevedad *y como plazo máximo antes del 25 del presente mes de Julio, los volantes adiciones*.

En unión de los volantes citados correspondientes a todos los productores, *enviarán un resumen de los mismos*, confeccionado en un impreso C-1.

4.° De acuerdo con lo ordenado por la Comisaria general de Abastecimientos en el artículo 21 de su circular número 472 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de Junio de 1944), *los productos intervenidos por este Servicio no podrán circular sin la guia única de circulación, extendida por esta Jefatura;* siendo castigado su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pudieran incurrir los responsables de estos hechos.

Para trasladar los productos intervenidos por este Servicio dentro de esta provincia, de una finca a otra de un mismo propietario, deberán solicitarlo por instancia a esta Jefatura, indicando punto de origen y destino, cantidad que desea trasladar y objeto del traslado, precisándose para la consecución de la guía como requisito indispensable, el haber efectuado la entrega del cupo forzoso señalado.

Cuando se trasladen dichos productos desde las fincas de los productores o desde sus paneras *a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos maquileros, deberán tan sóto ir acompañados de la correspondiente ficha C-1*, lo que justifica la premura de realizar esta declaración y la entrega al agricultor de una ficha entera para que pueda cumplimentar lo anteriormente expuesto.

Por tanto, *no precisa en lo sucesivo el agricultor del conduce* para llevar sus piensos declarados al molino, *siempre y cuando reserve la cantidad correspondiente al cupo forzoso para su entrega* y dedique lo molturado en el ganado de su explotación y el producto vaya respaldado por el modelo C-1.

5.° A los señores Alcaldes y Secretarios se les llama la atención para su cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior. Por otra parte, de precisar mayor número de impresos

C-1 a los ya remitidos o en caso de demora de su recepción, lo comunicarán a estas oficinas.

6.° Se llama de forma especial la atención a los *agricultores que lo sean a su vez en varios términos municipales*, la obligación en que se encuentran de efectuar en los respectivos Ayuntamientos de donde dependan las fincas que cultivan, las oportunas declaraciones en relación con la superficie y plantas cultivadas en los mismos, tantas como fincas en esta situación cultiven o posean. El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a *las sanciones y perjuicios adecuados.*

Asimismo el agricultor que sea productor directo y rentista ha de presentar independientemente declaraciones como productor y como rentista.

7.° Para la segunda época en la que los productores terminarán de llenar la declaración, se darán normas complementarias en momento oportuno.

8.° El Decreto-ley de Ordenación triguera de 23 de Agosto de 1937 y ley de 24 de Junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL del 27 de Junio), en su artículo 21 ordena la obligación de dichas declaraciones, siendo sancionado su falseamiento aplicando la ley de Tasas, si se tratara del dato de superficie sembrada, y mediante el mencionado decreto-ley de Ordenación triguera, en cuanto a los restantes apartados se refiere.

Por otra parte, las *ventajas* que su cumplimiento reportan al agricultor son numerosas, entre ellas la obtención de guías, amparo de la reserva autorizada, la concesión de la cartilla de maquila, piensos para el ganado de labor, abonos, etc.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento por parte de los señores agricultores de esta provincia.

Segovia, 8 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1663

I.ª Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles

EXPROPIACIONES

Término municipal de Santo Tomé del Puerto

Transcurrrido el plazo que hubo de fijarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, correspondiente al día 29 de Mayo último, para que los propietarios interesados en el expediente de ocupación temporal de una finca rústica situada en término municipal de Santo Tomé del Puerto, para la extracción de materiales con destino a la superestructura del ferrocarril de Madrid a Burgos, pudieran presentar las reclamaciones que consideraran pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se haya presentado reclamación alguna, según comunica el Alcalde del referido pueblo con fecha 14 de Junio pasado; esta Jefatura, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por Decreto de 26 de Marzo de 1935, en relación con la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de expropiación forzosa y reglamento dictado para su ejecución, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de la finca de referencia.

Lo que se hace público en el presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del reglamento para ejecución de la ley de expropiación forzosa, con el fin de que el propietario, dentro del plazo de ocho días, y en caso de no estar conforme con esta resolución, pueda utilizar contra la misma el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la ya citada Ley de Expropiación.

Madrid, 1 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Torres.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARCONES 1647

Subasta de obras

El día veintidós del actual a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del que suscribe o quien legalmente me represente, con la asistencia del señor Regidor síndico y del Notario, que dará fe del acto, la subasta para la ejecución de las obras de construcción de una Escuela mixta y vivienda para el profesor en el barrio de Huerta de este término municipal, bajo el tipo de tasación de cincuenta y ocho mil novecientas sesenta y nueve pesetas con setenta y seis céntimos a que asciende el presupuesto de contrata.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de diez a trece de la mañana, desde el siguiente día de este anuncio hasta el anterior al señalado para la subasta, reintegrándolas con arreglo a la Lev del Timbre y con sujeción al modelo que al final se inserta.

Para tomar parte en la misma el licitador habrá de consignar en la caja municipal el 5 por 100 del importe del tipo de tasación, o sea la cantidad de dos mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y nueve céntimos, el que elevará al diez por ciento al serle adjudicada ésta definitivamente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta y demás que tengan relación con la misma.

Esta Corporación se reserva el derecho de adjudicación a aquel licitador que mayores garantías ofrezca para el buen cumplimiento del contrato y estará sujeto a las condiciones de los pliegos de subasta.

Modelo de proposición

Don..., con domicilio en..., provisto de la cédula personal número..., clase..., tarifa..., que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de la Escuela mixta y vivienda para el profesor en el barrio de Huerta (Arcones), anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día... de... de 1944, por la cantidad de... (en letra), sujeto a los planos, memorias y pliegos de condiciones formados al efecto por el señor Arquitecto que le autoriza.

(Fecha y firma del proponente.)

Arcones, 5 de Julio de 1944.—El Alcalde, Pedro del Amo.

NAVAS DE ORO 1649

Tercera convocatoria para cubrir mediante oposición una plaza de Auxiliar administrativo de este Ayuntamiento.

No habiendo sido declarado apto por el Tribunal examinador el único opositor presentado en la segunda convocatoria para cubrir, mediante oposición, una plaza de Auxiliar administrativo de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas, se anuncia tercera convocatoria en las siguientes condiciones:

1.ª El plazo de presentación de instancias será de un mes, contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las solicitudes los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento para acreditar haber cumplido la edad de dieciocho años, sin exceder de treinta y cinco.

b) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía o Comandante del puesto de la Guardia Civil del lugar del interesado, con más de dos años de residencia.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Aval político social expedido por la Sección de Información de F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer el cargo.

f) Documentos que justifiquen los méritos que aleguen, debiendo los mutilados, ex combatientes y oficiales provisionales o de complemento probar su condición, así como los familiares de ex cautivos o de víctimas de la guerra.

g) En las instancias expresará el solicitante el grupo a que se acoge de los que determina el artículo 9.° de la orden de 30 de Octubre de 1939.

h) Justificantes de haber ingresado en la Depositaría municipal la cantidad de veinticinco pesetas en concepto de derechos de examen.

i) Cuantos certificados y documentos justifiquen los méritos que aleguen los opositores.

2.ª El opositor presentado en la convocatoria anterior queda exento de presentar el certificado médico y de conducta.

3.ª Los ejercicios serán dos: el primero oral, que consistirá en contestar durante media hora a dos temas sacados a la suerte de los que integran el programa mínimo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 22, correspondiente al día 21 de Febrero último, y el segundo práctico que consistirá en escritura a mano al dictado y a máquina, redacción de documentos relacionados con el cargo que se provee, análisis gramatical y problemas de aritmética. Ambos ejercicios serán eliminatorios, y el opositor que no alcance cinco puntos en cada uno de ellos se considerará desaprobado; la puntuación en cada ejercicio, será de cinco puntos como mínimo y diez como máximo.

4.ª Los exámenes tendrán lugar dentro de los quince días siguientes al en que se cumplan tres meses, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navas de Oro, 5 de Julio de 1944. El Alcalde, (firmado).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1641

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel de la Cruz, hijo de desconocidos, soltero, tratante, de 42 años de edad, natural de Valladolid, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión decretada en la causa que se le sigue por hurto con el núm. 104 de 1940; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido, se le conduzca a la prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Pascual Ruiz-Salinas.—El Secretario judicial, Francisco Jerez.

MADRID, NUM. 3 1645

Cédula de emplazamiento

El Juzgado de primera instancia número tres de esta Capital, en providencia dictada en veinte de Mayo próximo pasado, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida a nombre de la Excma Diputación provincial de Segovia, en representación del Hospicio provincial, contra don José Martínez Maldonado, en la representación que manifiesta tener de la herencia y herederos de doña Dionisia Crespo Esteban y contra los que sean herederos o se crean con derecho a la herencia de la expresada señora doña Dionisia Crespo Esteban, sobre entrega de un legado, intereses y costas y de cuya demanda se confirió traslado a dichos demandados y mediante a desconocerse quiénes sean los herederos o se crean con derecho a la herencia de repetida señora Crespo, se les emplazó por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se publicaron en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia y de la de Segovia, para que en el improrrogable término de nueve días comparecieran en los autos personándose en forma; y mediante a haber transcurrido dicho término sin verificarlo, se ha acordado hacerles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoseles para comparecer en los autos el término de cinco días.

Y mediante a desconocerse quienes sean los herederos o se crean con derecho a la herencia de doña Dionisia Crespo Esteban, se les practica el emplazamiento acordado a los fines y por el término indicados; previniéndoles que las copias simples presentadas de la demanda y documentos quedan reservadas en Secretaría para serles entregadas si comparecen, y que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, por medio de la presente que se expide para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Segovia, en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

ROA 1640

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Juez de Instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha dictado en el sumario que instruyo con el núm. 41 de 1943, por estafa, contra Carmen González Jiménez, he acordado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 534 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, requerir por el presente a quien dijo ser y llamarse Pedro Montoya Jiménez, de cuarenta y seis años de edad, casado, tratante, natural de Madrid, vecino de Segovia, para que en el término de diez días presente ante este Juzgado a la procesada que antes se cita; previniéndole que de no hacerlo, se procederá a hacer efectiva y se adjudicará al Estado la fianza en metálico por cuantía de dos mil pesetas que prestó para responder de la comparecencia de dicha procesada.

Dado en Roa a seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Gregorio Díez-Canseco.—El Secretario judicial. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL